



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROJA  
CESIONARIA: LADY ANDREA PABÓN PERDOMO  
DEMANDADO: BERNARDINO CASTRO ORTIZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00070-00  
INTERLOCUTORIO: 1222

El abogado JOSE LUIS CLAROS PARRA allegó memorial solicitando el reconocimiento de personería para representar los intereses del demandado y adjunta el poder especial conferido por BERNARDINO CASTRO ORTIZ, para que lo represente dentro del presente proceso.

Así mismo, el abogado JOSE LUIS CLAROS PARRA mediante memorial autoriza a NORMA CONSTANZA MARIQUE, para que se le tenga como dependiente judicial.

Por otro lado, el abogado ALEXANDER ÁVILA GODOY solicita el reconocimiento de personería para representar los intereses de la demandante-cesionaria y adjunta el poder especial conferido por LADY ANDREA PABÓN PERDOMO, para que la represente dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP, en concordancia con el art- 5 del decreto 806 de 2020,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOSE LUIS CLAROS PARRA conforme al poder otorgado por el demandado y que fue allegado al proceso.

**SEGUNDO: TENGASE** como dependiente judicial a la señora NORMA CONSTANZA MARIQUE, en los términos y para los fines de la autorización a ella conferida por el apoderado de la parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALEXANDER ÁVILA GODOY conforme al poder otorgado por la demandante-cesionaria y que fue allegado al proceso.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a82e08f080f910f43be170eee7012241d8ca3c997bc817fdd5ce7ffc75792b**

Documento generado en 05/09/2022 03:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

**DEMANDANTE: FAY SURY DUQUE BENITES**

**DEMANDADO: ANNY CRISTINA TRUJILLO**

**Rad. No. 180014003004-2019-00662 00**

Atendiendo el deber que le asiste al *ad quo* de imprimir legalidad a las actuaciones adelantadas en los procesos a su cargo y ser garante en la efectivización del derecho fundamental al debido proceso, obligación que está expresamente consagrada en el art. 25 de la ley 1285 de 2009 y novísimamente en los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la ilegalidad del auto dictado el 15 de julio de 2022.

Lo anterior obedece a que este Despacho, al momento de emitir la decisión, omitió tener en cuenta lo señalado en el inciso tercero del numeral 3º del art. 384 del CGP, el cual dispone que “[c]ualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo de entrar”

En el este proceso, ha transcurrido un término bastante amplio desde el momento en que la parte demandada consignó el 14 de febrero de 2020 en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento que adeudaba según la demanda; luego, resultaba necesario, en aplicación del debido proceso, requerirle a efectos de que acreditara haber hecho lo propio frente a los que se causaron desde ese momento en adelante.

Y es que en este caso, para este juzgado y contrario a lo manifestado por el extremo pasivo, no es posible obviar los requisitos exigidos por el legislador para que pueda ser oído en este caso, en tanto que los fundamentos que esgrime para ello, no resultan ser suficientes. En primer lugar, por cuanto el arrendamiento de cosa ajena es perfectamente viable en nuestra legislación civil, dado que la ley no exige que el arrendador sea el dueño de la cosa dada en arrendamiento. Y en segundo lugar, porque la existencia de un contrato suscrito el mismo día con distinto arrendador no es suficiente para considerar que dicho acto abolió el que se acercó con la demanda, como quiera que es imposible determinar cuál es anterior al otro. De hecho, ambos contratos resultan ser idénticos en su clausulado, diferenciándose únicamente del arrendador.

Y por último ninguna prueba de la existencia de un contrato de compraventa sobre el bien se acercó con la demanda, menos aun, de una promesa de un acto de ese tipo. Recuérdese que la compraventa de inmuebles requiere de la solemnidad consagrada en el art. 1857 del Código Civil, la cual brilla por su ausencia en este caso, así como lo hace la promesa de esa negociación, la cual, de acuerdo con la ley, siempre debe contar por escrito.

En este orden de ideas y como quiera que no resulta posible escuchar al extremo demando en este proceso, lo que desde luego impide celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del CGP pues en ella se deben agotar las etapas que consagra el art. 372 *ibidem*, se hace necesario conceder un término prudencial a efectos de que la parte accionada acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se causaron desde el mes de agosto de 2020 hasta la actualidad, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

*“... Las únicas providencia que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”*

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

*“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”*

*“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”*

Sean estas las razones tenidas en cuenta para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

#### **R E S U E L V A:**

**1.- DEJAR SIN EFECTO**, el auto adiado el 15 de julio de 2022, con base en lo antes expuesto.

**2. CONCEDER** a la parte demandada el término de diez (10) días para que acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se causaron desde el mes de agosto de 2020 hasta la actualidad, a efectos de que pueda continuar siendo oída en este juicio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82dc164e9035cbafaade717434bceb2856ce2eecac38eae7daec78b22b2dde79

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO  
DEMANDADO: GLADYS SANTOS BURGOS  
JUAN DAVID DAZA SANTOS  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00400-00  
INTERLOCUTORIO: 1220

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La apoderada de los demandados dando contestación a la demanda, presentó recurso de reposición como excepción previa contra el auto fechado 27 de octubre de 2020 que libro mandamiento de pago, respecto de lo cual, observa el Despacho que los demandados fueron notificados personalmente mediante correo electrónico el día 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 C.G.P., en concordancia con el artículo 292 *ibídem* y el Decreto 806 de 2020, donde a partir del día 3 de noviembre de 2020 empezó a correr el término de dos días para reclamar los anexos de la demanda, el que culminó el 04 de noviembre de 2020; a partir del día 05 de noviembre de 2020 empezó a correr el traslado para pagar o proponer excepciones, venciendo el término el día 19 de noviembre de 2020.

Ahora bien, como la apoderada de la demandada con escrito radicado el 13 de noviembre de 2020 contesta la demanda y dentro del mismo presenta la excepción previa de manera extemporánea, habida consideración que el término que disponía para ello venció el 9 de noviembre de 2020 a las 6 de la tarde, es claro que no se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 318 inciso del CGP y por tanto, es procedente su rechazo.

Así mismo, el 13 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte pasiva dentro del término legal y dando contestación a la demanda, presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado al tenor de lo consagrado en el artículo 318 y 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte pasiva contra el auto fechado del 27 de octubre de 2020, por haber sido presentado de manera extemporánea, conforme a la norma en cita.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quienes lo hacen a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO**, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97a3c2a4d3f989accc5ef350ea387792cc0bf2d7d9da660920dcc659af28c5c7

Documento generado en 05/09/2022 01:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROJA  
CESIONARIA: LADY ANDREA PABÓN PERDOMO  
DEMANDADO: BERNARDINO CASTRO ORTIZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00070-00  
SUSTANCIACIÓN: 876

El apoderado de la parte demandante-cesionaria en memorial que antecede solicita oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que expida a órdenes de su poderdante el plano junto con las coordenadas del predio rural denominado "La Estrella", con ficha catastral 00-02-001-0063 y matrícula número 420-41773.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada, en lo que refiere de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, pues no aportó la evidencia que le hubiere sido negada dicha información.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**NEGAR** lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf563254c6ab2174ef0898aa25d8c9bfec8e85bc9fec6d85ae7d5d2455c276f**

Documento generado en 05/09/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>